

PESIFICACION DE LOS DEPOSITOS: UN FALLO MEMORABLE

POR EDUARDO CONESA

SUMARIO: I. Adecuado encuadre social y económico. — II. Similitud con la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos que salvara al capitalismo en el decenio de 1930. — III. Interesantes consideraciones del doctor Antonio Boggiano sobre la "par conditio creditorum". — IV. Perfecto enfoque económico y constitucional de la moneda por parte de la jueza Elena Highton de Nolasco. — V. Conclusión.

nal era una medida ineludible frente a la grave emergencia resultante del desfase de valor del peso con el dólar estadounidense.

El encuadre social y económico de la Corte es impecable. Las causas concretas de la crisis del 2001-2002 radican en dos graves errores de política económica que se cometieron en el decenio de los noventa. No existía todavía entre los abogados y en el mundo del derecho en general hasta el dictado de este fallo, cabal conciencia de la magnitud y el perjuicio al bien común de la dolarización al punto que la monetización de las monedas extranjeras no ha sido todavía corregido del todo. Incluso el propio Fondo Monetario Internacional reconoció públicamente sus propios desaciertos al apoyar los horrores técnicos de la convertibilidad argentina en los noventa. Claro está que recién lo hizo en 2004. Pese a que fue advertido repetidas veces en cuatro libros con mucha anticipación. Y con numerosos artículos periodísticos en "La Nación" y "Ambito Financiero" ya desde 1991 (1).

El primer gran error de los noventa consistió en establecer un tipo de cambio fijado por ley del Congreso donde un peso valía un dólar, cuando, en realidad, la paridad histórica era de más de dos pesos por dólar. Se produjo así una situación donde el bajo precio del dólar generó un exceso de demanda de dólares. Todo ello por rigurosa aplicación de las dos leyes básicas de la economía: la oferta y la demanda. Si el precio de un bien es bajo, habrá exceso de demanda, y si el precio de ese bien es muy alto, habrá exceso de oferta. El precio de equilibrio es simplemente aquél donde la cantidad ofrecida iguala a la cantidad demandada. En ese punto el déficit de la cuenta corriente de la balanza de pagos es alrededor de cero. Este punto se determina científicamente por una

simple ecuación de regresión entre el tipo de cambio real como variable independiente, por una parte, y el resultado de la cuenta corriente por la otra, como variable dependiente y con

los debidos retrasos para obviar el problema de la causación mutua. Puede mejorarse la exactitud de la regresión agregando la tasa de crecimiento de la economía como segunda variable independiente. En el Gráfico 1 se ilustra el método. De allí se desprende que el tipo de equilibrio era de 2.0 en 1994 contra uno del fijado por ley. En la actualidad, los ejercicios econométricos lo sitúan alrededor de 3, coincidente con el observado por el mercado, si tenemos en cuenta la inflación del 50% en el costo de la vida registrado desde 2001 al presente.

El pasado martes 26 de octubre la Corte restableció su prestigio con un fallo memorable en el caso "Bustos" (LJO; LA LEY, Sup. Especial, octubre/2004, p. 41; DJ, 2004-11-03, p. 694) en el que hizo añicos la doctrina antisocial y desintegradora de su anterior fallo en el caso "San Luis" (LA LEY, 2003-B, 537; 2003-C, 38; 228; 2003-E, 472; Sup. Especial, marzo/2003, p. 4; Sup. E. Tutela Const. de los Dep. Banc., abril/2003, p. 59; DJ, 2003-1-96; RDM, Rev. 2/2003, p. 96; RU, Rev. 2/2003, p. 25). En este breve comentario deseo simplemente señalar cuatro aspectos relevantes para la futura política económica.

I. Adecuado encuadre social y económico

Lo primero que debe elogiarse de la sentencia es que la mayoría de los jueces que la dictaron mostraron un conocimiento cabal de las consecuencias económicas que un fallo sobre esta materia tan delicada desde el punto de vista macroeconómico podía traer al país. Así en un párrafo la Corte dice agudamente:

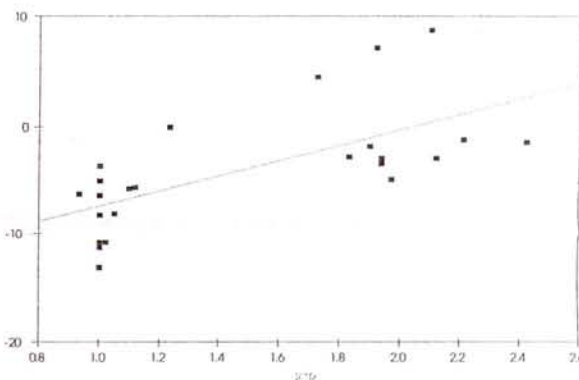
"Es evidente que el prolongado mantenimiento de una artificial equivalencia de valor entre el peso y el dólar estadounidense, unido a circunstancias económicas que la mencionada ausencia de prueba impide clarificar, condujo a un proceso de deterioro del aparato productivo nacional —con su secuela de desocupación, miseria y hambre— al que no eran ajenas las inusuales tasas de interés que se pagaban por los depósitos en dólares, a una amenaza de corrida bancaria que se intentó paliar mediante esas tasas y finalmente a un riesgo cierto que esa amenaza se concretase, e inclusive a su iniciación, que fueron las causas determinantes de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo y el Congreso con la finalidad de impedir la falencia generalizada del sistema bancario y la consiguiente ruina del conjunto de los depositantes".

En otro párrafo la Corte agrega

"resulta indiscutible en el somero examen que puede realizarse en un proceso sin pruebas que la devaluación de la moneda nacio-

El tipo de cambio real de equilibrio con base 1995=1

TCR en el eje horizontal y cuenta corriente en el vertical



El menor tipo de cambio real a la izquierda del gráfico agranda el déficit. El cero de la cuenta corriente en el eje vertical permite leer el tipo de cambio de equilibrio en el horizontal

Las autoridades en 1991 cometieron el error de fijar un precio para el dólar igual a menos de la mitad de su precio de equilibrio. Ello generó, en promedio, durante los 11 años de la convertibilidad un exceso de demanda de dólares por sobre la oferta de unos 10 mil millones de dólares por año. Ya en 1991, las autoridades se dieron cuenta del error de la sobrevaluación, pero pensaron que era necesario ganar las elecciones de septiembre y octubre de 1991 merced a una estabilidad económica aparente. La idea era corregir esta situación después de las elecciones. Sin embargo, hacia fines de 1991, la convertibilidad funcionaba tan bien que sus autores se enamoraron de ella, y decidieron mantenerla. Esto requería organizar una oferta artificial de dólares en el mercado de cambios equivalente al exceso de de-

manda. Si este exceso de demanda era de 10 mil millones de dólares por año, había que satisfacerlo mediante una oferta adicional y artificial de una suma equivalente.

Fue así que desde el Gobierno se montó un programa de endeudamiento externo y "privatizaciones", que, en promedio, brindó esa artificial oferta de divisas. El gobierno nacional recibía dólares prestados y los entregaba al Banco Central a cambio de 10 mil millones de pesos. Acto seguido, por una parte, el Gobierno nacional gastaba los 10 mil millones de pesos por año incurriendo en un fuerte déficit fiscal que reactivaba la economía, y, por otra parte, el Banco Central vendía los 10 mil millo-

(Continúa en pág. 2) >

NOTAS

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1) CONESA, Eduardo, los libros son en realidad cinco ya que el último se escribió después de la salida de la Convertibilidad, a saber: 1. "La Crisis del '93", Planeta, 1992, 2. "Los Secretos del Desarrollo", Planeta, 1994, 3. "Desempleo Precios Re-

lativos y Crecimiento Económico", Depalma, 1996, 4. "Qué pasa en la Economía Argentina", Ediciones Macchi, 2000 y 5. "Macroeconomía y Política Macroeconómica", Ediciones Macchi, 2002. Los artículos periodísticos suman más de 200, empezando con el primero en La Nación del 5 de mayo de 1991, titulado "Cavallito, con cierto aire churchilliano"

DOCTRINA

Pesificación de los depósitos: Un fallo memorable.
POR EDUARDO CONESA.....1

NOTA A FALLO

Eficacia formal de un poder otorgado en el extranjero.
POR AMALIA URIBONDO DE MARTINOLI.....4

JURISPRUDENCIA

MANDATO/ Mandatos otorgados en el extranjero — Validez del poder otorgado en el extranjero para

ser ejecutado en la República Argentina — Aplicación de la legislación del lugar de ejercicio — Poder instrumentado en escritura pública — DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (CNCiv.).....4

COSTAS/ Imposición por su orden — Cuestión de fondo abstracta — Apreciación según la actitud de las partes — CONDUCTA PROCESAL — Violación del deber de lealtad, probidad y buena fe. Sanciones — IMPUESTOS — Medidas precautorias — Reintegro de los créditos obtenidos cautelarmente (CNFed. Contenciosoadministrativo).....6

ASISTENCIA MEDICA/ Medicina prepagada — Cobertura médica de un afiliado discapacitado — Ley 24.091 — Programa Mínimo Obligatorio — ACCIÓN DE AMPARO (CNCiv.).....6

RESEÑA DE FALLOS

ACTO ADMINISTRATIVO/ CIUDAD DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS

PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA/ DEFRAUDACION

CIUDAD DE BUENOS AIRES/ DIVISION DE PODERES — VIVIENDA

QUIEBRA/ HONORARIOS DEL SINDICO

LA LEY

TOMO LA LEY 2004-F

(Véase de pag. 1) ▶

nes de dólares recibidos del Gobierno en el mercado de cambios para satisfacer el exceso de demanda de dólares por importaciones sobre exportaciones referido al comienzo.

El sistema funcionó bastante bien hasta 1993. En 1994 se produjo la crisis mexicana por causa de una sobrevaluación cambiaria similar, y ello proyectó una gran desconfianza en el caso argentino: así fue que la convertibilidad estuvo a punto de estallar en 1995. Sin embargo, en 1994, la sobrevaluación cambiaria del Plan Real brasileño salvó milagrosamente a la convertibilidad argentina porque implicó una devaluación implícita del peso argentino. Esta devaluación implícita estaba limitada exclusivamente al mercado brasileño, pero permitió afrontar la crisis temporalmente. También en esos tiempos, una fuerte alza del precio internacional de los granos tuvo efectos similares a una devaluación, permitiendo un incremento de las exportaciones agropecuarias. Sin embargo todo esto era transitorio. Los precios de los granos volvieron a caer. Y en enero de 1999 la economía brasileña no aguantó más la baja cambiaria del Plan Real, y Brasil se vio obligado a devaluar la moneda para que recuperase el valor histórico anterior a 1994. Esto implicó una revaluación del peso, y enfrentó al Gobierno argentino nuevamente con el vicio original del peso sobrevaluado de 1991.

Mientras tanto, en 1999, en un esfuerzo desperado por estirar la vigencia artificial de la convertibilidad y pasar la brasa quemante al siguiente gobierno, el Presidente Menem, asesorado por el Ministro doctor Roque Fernández, decidió vender al Estado Español el 20% de las acciones de YPF que todavía eran propiedad del Estado argentino. Fue otro grave error estratégico para el país. Con el nuevo gobierno que tomó el poder en diciembre de 1999 continuó la sobrevaluación cambiaria, pero el endeudamiento externo viable y el gasto público consiguiente eran ahora insuficientes para reactivar. Es que hacia el año 2001, nuestra capacidad crediticia ya estaba colmada. Y la hora del choque de trenes se acercaba. Cuenta Popper que en la antigua vida tribal helénica, al igual que en todos los pueblos primitivos, como los de la Polinesia, y más generalmente en todas las "sociedades cerradas", el común de la gente confunde las leyes de la naturaleza, como la ley de la gravedad, o la salida del sol por las mañanas, o el ciclo de las estaciones, con las convenciones sociales, los usos y las prácticas vigentes. Así el uno a uno de la convertibilidad pasó a ser parte de la "naturaleza" en la mente desprevenida de muchos compatriotas, despertando, de esta manera, una mezcla de temor y adhesión casi religiosa, ciega e irracional que hacía difícil para el gobierno salir de ella en forma programada y racional. Posiblemente las más altas autoridades del país hayan caído víctimas de este verdadero tabú del que no se podía hablar so pena de desatar la ira de los "dioses" (2).

Los depósitos en dólares y su multiplicación

La ley de convertibilidad de 1991 (Adla, L1-B, 1752) modificó el Código Civil. Las obligaciones en moneda extranjera se consideraban obligaciones de dar cantidades de cosas en el antiguo Código de Vélez Sarsfield. Pero a partir de 1991, por el contrario, las obligaciones en moneda extranjera se convirtieron en obligaciones monetarias, donde el deudor sólo podía liberarse entregando la moneda extranjera convenida. Se anuló así el derecho del deudor de sustituir la moneda extranjera por la nacional, que era tradicional en nuestro derecho.

Esta fundamental reforma del Código Civil permitió la proliferación de los depósitos bancarios a plazo fijo en dólares, que antes no eran factibles, en tanto y en cuanto los deudores,

esto es, los bancos, tuvieran derecho de sustituir la moneda extranjera por la nacional al reintegrar los depósitos. Fue así que unos 10 mil millones de dólares billete que rondaban en la plaza de Buenos Aires fueron a parar a los bancos como depósitos, para ganar un jugoso interés que los dólares billetes no podían ganar. Va de suyo que para poder pagar esos intereses sobre los depósitos, los bancos tenían que prestar los dineros a terceros. Los préstamos debían efectuarse en dólares puesto que una de las reglas fundamentales del negocio bancario consiste en el "calce" de las operaciones. Si el pasivo dado por los depósitos está en dólares, el activo de los bancos, dado por los préstamos, también debería estar en la misma moneda. La dificultad consistía en que los prestatarios no ganaban sus ingresos en dólares, sino en pesos, de manera tal que el "calce" de las operaciones era ficticio, y en rigor, inexistente. Un empleado que había comprado su departamento con un crédito hipotecario en dólares a largo plazo, no iba a poder pagar en caso de devaluación del peso, que era la moneda en que ganaba su salario.

Pero además, operaba el conocido mecanismo multiplicador de los depósitos bancarios. Si se depositaban en los bancos 10 mil millones de dólares de billetes verdes originales, los bancos reservaban como encaje el 20%, o sea 2 mil millones, y prestaban los 8 mil millones restantes. Estos 8 mil millones recibidos por los nuevos prestatarios volvían a depositarse en el sistema bancario. Y ello posibilitaba que, en una segunda ronda, los bancos otorguen préstamos por el 80% de los 8 mil millones de dólares, esto es por 6400 millones, y reserven como encaje el 20%, esto es 1600 millones. En una tercera ronda, después de efectuados algunos pagos con estos 6400 millones, sus beneficiarios volvían a depositar dicha suma, 6400 millones, y los bancos nuevamente procedían a prestar el 80% esto es 5120 millones y a reservar como encaje el 20%, o sea 1280 millones. Se trataba en definitiva de la operación del conocido mecanismo de la multiplicación de los depósitos, mediante el cual, sumando las sucesivas rondas de préstamos y depósitos se llegaba a un total de depósitos por 50 mil millones y de préstamos por 40 mil. Pero, en verdad, había billetes verdes solamente por 10 mil millones en el sistema. Los 40 mil millones de dólares de depósitos excedentes habían sido creados por los bancos por aplicación del conocido mecanismo descripto y generaban una sensación ficticia de riqueza que estimulaba el consumo pero mientras tanto quedaba sembrada la semilla del desastre que se acercaba.

La falta de un prestamista de última instancia en dólares

La multiplicación de los depósitos es práctica corriente en todos los sistemas bancarios modernos, en tanto y en cuanto exista un prestamista de última instancia que pueda emitir la moneda en que se efectúan los depósitos para prestar a los bancos, en caso de corridas bancarias, y de retiro masivo de los depósitos por parte de sus titulares. Lamentablemente, tanto las autoridades del Ministerio de Economía como las del Banco Central cometieron un error garrafal al permitir esta proliferación de depósitos en dólares en nuestro país, cuando era obvio que el Banco Central de la República Argentina no podía emitir dólares, y por consiguiente, no podía actuar como prestamista de última instancia en caso de corridas bancarias. El prestamista de última instancia es esencial en todos los sistemas bancarios modernos. Baste recordar que el conocido manual de Economía de Paul Samuelson, con más de 10 millones de copias vendidas en todo el mundo, comienza el capítulo sobre banca central con una conocida frase: "En la historia de la humanidad hubo tres grandes inventos: el

fuego, la rueda y la banca central". El error técnico de haber permitido depósitos en dólares es imperdonable y significa que las autoridades del Ministerio de Economía y el Banco Central actuaron con liviandad imperdonable desde el punto de vista profesional. En cualquier otra profesión o país habrían sido demandados y condenados por "mala práctica".

La inevitable depreciación del peso

La sobrevaluación cambiaria del peso, por una parte, y la falta de prestamista de última instancia, por la otra, se convirtieron en los dos grandes riesgos del régimen monetario de la Convertibilidad. Y ambos riesgos se repotenciaron mutuamente. Ello ocurrió cuando nuestro país agotó su capacidad crediticia y no pudo conseguir los 10 mil millones del crédito adicionales del año 2001, ni los del 2002. En ese momento, el mercado advirtió que faltaban dólares. Fue así que la crisis de la deuda externa determinó una crisis bancaria, puesto que el público, ante la evidencia de la escasez de dólares, quiso retirar sus acreencias.

Una vez constatada la escasez de dólares, el mercado, por su cuenta, procedió a depreciar el peso. En el mercado de Montevideo, ya a fines del 2001 el dólar cotizaba entre 2 y 3 pesos argentinos. La depreciación del peso era inexorable como insinuó nuestra Corte en el caso "Bustos" y estaba determinada por las leyes de la oferta y la demanda. Más exactamente por el exceso de demanda, y la inexistencia de oferta al precio de uno a uno. Estas dos leyes operaron como un terremoto imparables que el doctor Cavallo, esta vez como Ministro de Economía del Presidente de la Rúa, no pudo conjurar pese al arsenal de triquiñuelas y malabarismos monetarios de dudosa base técnica que utilizó, tales como el "corralito", los canjes de deuda, o la ley sobre intangibilidad de los depósitos. El gobierno del Presidente Duhalde que siguió no quiso devaluar, pero se vio obligado a reconocer la existencia del huracán alcista. Su Ministro de Economía, Jorge Remes Lenicov, se había pronunciado un mes antes, cuando todavía no detenía ese cargo, categóricamente contra la devaluación. Pero ya como Ministro tuvo que reconocer que el precio de un dólar igual a un peso era totalmente ficticio. Quedó claro, en consecuencia, que la depreciación de nuestro peso operó como un fenómeno telúrico imparables, e inevitable, como lo es un huracán o un terremoto. La diferencia con estos fenómenos de la naturaleza consistió en que el desastre final de la Convertibilidad era completamente pronosticable, y, en los hechos, pronosticado por algunos pocos.

La propiedad y la quiebra. La hipótesis de inacción del Gobierno

Ante esta realidad ¿Qué hubiera pasado si el gobierno no tomaba ninguna medida? ¿Qué hubiera pasado si el gobierno no pesificaba? Los depositantes hubieran exigido judicialmente la devolución de los depósitos en dólares, y como los dólares no estaban, hubieran pedido la quiebra de los bancos nacionales y extranjeros. A los bancos les quedaba el recurso de tratar de cobrar los préstamos en dólares que eran la contrapartida activa del pasivo bancario de los depósitos. Pero como los prestatarios de los bancos a su vez ganaban sus ingresos en pesos, y el dólar había pasado a cotizar 3 pesos por dólar, se hacía evidente que los prestatarios no iban a poder devolver sus préstamos a los bancos. Los bancos hubieran pedido a su vez la quiebra de los prestatarios. Es evidente entonces que si el gobierno no hacía nada, se habría producido una sucesión de quiebras en cadena de toda la economía que hubiera determinado una caída del PBI del 30 ó el 40% en el año 2002.

En definitiva, ante la eventual inacción gubernamental, en promedio, los depositantes en

dólares hubieran podido tal vez recuperar el 5% de sus dólares, perdiendo así la propiedad del 95% restante. ¿Qué sentido tenía reclamar un "derecho de propiedad" de créditos contra los bancos, si los bancos, estaban en quiebra? Visto desde este ángulo estamos ante una aparente contradicción: el art. 17 de la Constitución Nacional establece que la propiedad es inviolable, pero también el art. 75 inc. 12 de la misma Constitución establece que el Congreso dictará una ley general de bancarrotas. Y por lo tanto la "propiedad" como la "bancarrota", son ambas, conjuntamente, instituciones de la Constitución. Y más aun, son parte esencial, ambas, de cualquier sistema capitalista, incluso del que impuso la Constitución de 1853/60 con las reformas del '94. No hay "derecho de propiedad" de créditos ante la "quiebra", sino un simple derecho a cobrar una cuota parte de lo que queda de los bienes del deudor. La propiedad se derrite ante la quiebra, como el hielo desaparece ante el calor. Como bien fundamenta la jueza Highton de Nolasco en su voto: la propiedad del dinero depositado pasa a ser parte del dominio de los bancos y no de los depositantes que sólo tienen un derecho de crédito.

II. Similitud con la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos que salvó al capitalismo en el decenio de 1930

Nuestra Corte hace referencia adecuada de los famosos fallos referentes a las cláusulas oro que tuvieron lugar en los Estados Unidos en 1935 a raíz de la devaluación del dólar con respecto al oro de 1933, al comienzo de la Presidencia de Roosevelt. La Corte cita correctamente el caso "Perry" de la Corte estadounidense que en caso "San Luis" había sido tergiversado por el Juez Vázquez. En efecto, los jueces de la mayoría automática de la Corte menemista parecían no conocer una historia muy importante ocurrida en los Estados Unidos en 1933-35 con motivo de la gran crisis que asoló a aquel país. La historia es la siguiente: ante la quiebra de más de miles de bancos, se hacía necesario por parte del gobierno expandir la cantidad de dinero para satisfacer su demanda, y de esta manera superar la crisis.

Es bien sabido que en noviembre de 1932 hubo elecciones en los Estados Unidos y el incumbente, el republicano Herbert Hoover, perdió a manos del democrata Franklin Delano Roosevelt. Cuenta la historia que apenas asumido Roosevelt consultó al economista John Maynard Keynes acerca de cómo solucionar la crisis. La respuesta de Keynes consistió en que había que emitir una gran cantidad de dinero. Perplejo, el Presidente Roosevelt contestó: "It can not be that easy" (no puede ser tan fácil). Y efectivamente no era tan fácil, porque para emitir billetes de dólar había que eliminar al oro como moneda y devaluar el dólar con respecto al oro, pues de lo contrario, con los dólares emitidos la gente iba a comprar oro. Fue así que el dólar se devaluó de 20,67 dólares la onza de oro a 35 dólares la onza, es decir en un 59%. Y además se prohibió la circulación del oro como moneda en las transacciones internas. Todo el oro del país debía ir a las arcas del Banco de la Reserva Federal para formar parte de las reservas internacionales. Y aquí viene la similitud con la situación argentina. En la mayor parte de los contratos existentes en los Estados Unidos estaba estipulada la "cláusula oro" para proteger a los acreedores en casos de inflación, o devaluación. Estas cláusulas se hicieron muy populares después de la inflación causada por la Guerra de Secesión del decenio 1860. Cuando el gobierno de Roosevelt estableció que en Estados Unidos debía haber una sola moneda, el dólar, y se suprimieron todas las cláusulas oro de los contratos, y el oro como moneda, los acreedores plantearon que la propiedad era inviolable y que el gobierno no tenía autoridad constitucional para suprimirlas. Muchísimos casos llegaron a la Corte Suprema de los Estados Unidos, pero el "leading case" fue "Norman c. Baltimore and Ohio Railroad Company" (294 US.240). En este caso, un tenedor de bonos con cláusula oro emitidos por una empresa de ferrocarriles exigió ser pagado en oro, o su equivalente en dólares a la nueva pa-

NOTAS

(2) POPPER, Karl, op. cit., "The Open Society and its Enemies", Volume I, Princeton University Press, Chapter, 5, p. 57.

ridad. La Corte Suprema, en una sentencia memorable, determinó que el derecho del Congreso a fijar el valor de la moneda y a establecer en qué moneda se pagan las obligaciones dentro del país tiene precedencia sobre el derecho de propiedad. Dijo el Juez Hughes bien citado por nuestra Jueza Highton de Nolasco:

"la devaluación del dólar colocó a la economía interna sobre una nueva base. Los estados y municipalidades percibirán los impuestos en las monedas establecidas; también los ferrocarriles sus tarifas y pasajes; los servicios públicos sus tasas por servicios. Los ingresos con los cuales deben cumplir sus obligaciones están determinados por el nuevo patrón. Empero según los planteamientos presentados a este tribunal, mientras los ingresos están controlados por la ley, sus deudas por bonos en oro deben ser pagados mediante la entrega de una cantidad de dinero determinada por el viejo patrón oro. Sus ingresos, según este punto de vista, estarían fijados sobre una base; sus cargos por intereses por capital de sus obligaciones sobre otra. No se requiere un agudo análisis ni una profunda investigación económica para descubrir el disloque de la economía interna que causaría tal disparidad de condiciones".

También la Corte norteamericana desestimó la contención del actor de que se estaba violando el "derecho de propiedad" sin justa indemnización. La Corte consideró que la Quinta Enmienda de la Constitución se refería solamente al caso de una apropiación directa del gobierno de una propiedad privada sin indemnización. Este no es el caso, consideró la Corte, simplemente se trata de la pérdida de valor de una propiedad. Una nueva tarifa, una prohibición de exportar o importar o una guerra pueden traer a los individuos grandes pérdidas y más aún pueden hacer que propiedades valiosas queden casi sin valor, pero ¿Quién puede suponer, preguntó la Corte estadounidense, que por causa de esta situación el Estado no puede cambiar una tarifa de importación, o no puede prohibir la importación, o exportación, o no pueda declarar la guerra?

Hoy, retrospectivamente, se coincide plenamente con el fallo del Juez Hughes. Se piensa que la política económica no debe ser judicializable. Que de haberse mantenido la cláusula oro y defendido a rajatabla ese supuesto derecho de propiedad, el caos en la economía norteamericana hubiera sido tan letal que hubiera determinado el fin del capitalismo, y la posible instauración de un régimen socialista en los mismos Estados Unidos. Y de esta manera la supresión del derecho de propiedad. Las predicciones de Marx sobre el fin del capitalismo se hubieran cumplido. El capitalismo y el derecho de propiedad en definitiva se salvaron por la visión de John Maynard Keynes, el Presidente Roosevelt y la Corte Suprema de aquel país, quienes entendieron la naturaleza de la moneda y supieron atenuar interpretaciones antisociales, miopes y contraproducentes del derecho de propiedad. Exactamente las mismas interpretaciones miopes que hoy escuchamos en nuestro país de la boca de "economistas" o "juristas" defensores de intereses sectoriales distintos del interés general que nos hablan de la huida de inversiones a raíz del fallo "Bustos".

Contrariamente a lo que ocurrió en los Estados Unidos, donde la Corte Suprema en el fallo Norman contra Baltimore defendió una suerte de "pesificación" de la economía norteamericana, esto es su dolarización, y su desdolarización, en el caso argentino, la Corte Suprema había optado por la solución contraria esto es, por la dolarización, lo cual traduciendo el caso a la similar situación de los Estados Unidos en el decenio de 1930, fue como si la Corte norteamericana se hubiera decidido por la "orrorización" de esa economía. En otras palabras, hubiera establecido que las obligacio-

nes con cláusula oro debían pagarse en oro, o en dólares por su equivalente al nuevo tipo de cambio. Como se ve, recién ahora con el caso "Bustos" ambas Cortes Supremas, la estadounidense y la argentina, ante similares situaciones optaron por soluciones idénticas. Pero antitéticas con la solución del caso San Luis de la Corte donde el doctor Vázquez dijo expresamente en el considerando 17 de su sentencia que:

La cuestión es ciertamente diversa de la examinada por la Corte Norteamericana en los casos "Norman v. Baltimore" (294 us.240) y "Perry v. United States" (294 us. 330) en los que se decidió la validez, frente a la devaluación de 1933 de las llamadas cláusulas oro.

Es decir que este Juez citó al caso Norman contra Baltimore pero lo interpretó al revés, como convalidando la cláusula oro. Un error de comprensión por parte en un ex Juez de la Corte Suprema nos induce a pensar si: ¿Fue involuntario o fue intencional?

III. Interesantes consideraciones del doctor Antonio Boggiano sobre la "par conditio creditorum"

El doctor Boggiano en su sentencia afirma que no puede darse un trato distinto a los acreedores por bodenes provenientes, básicamente, de la pesificación de los depósitos que se pagan al 100% y los bonos que emitieron los ministros Cavallo, Fernández y Machinea que se pagan al 25%, supuestamente. Coincidió con este punto de vista. En esta materia debe procederse con mucha lógica y rigor jurídico para poder defender así adecuadamente los verdaderos intereses nacionales. La Corte Suprema de los Estados Unidos (3) estableció en 1992, con motivo del caso *Weltover Inc.*, que, cuando emite bonos, la República Argentina actúa como un comerciante particular, y como tal puede estar sujeta a la jurisdicción de los jueces norteamericanos. Esta jurisprudencia crea una expectativa favorable a los "fondos buitres" y a los pleitistas, dificultando así la reestructuración de nuestra deuda. Y además arasa con el principio del Derecho Internacional Público que dice *Par in Parem non Habet Imperium*. Nuestro país no es un comerciante. Es una Nación. Si queremos poner las cosas en su lugar, y superar la interpretación de la Corte estadounidense hace falta que la propia República Argentina empiece por respetarse a sí misma, y la negociación de la deuda argentina se ajuste literalmente a su Constitución Nacional, que establece sabias reglas al respecto que vienen de nuestros próceres de 1853-60. Entre ellas, el art. 75 inciso 7 establece que corresponde a una Ley del Congreso arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación, y no al Ministro de Economía de turno, o a sus banqueros particulares delegados. También debe respetarse el art. 116 según el cual corresponde a nuestra Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de los asuntos en que la Nación sea parte, y no a la Corte estadounidense.

Las tres clases de deuda

La deuda pública puede dividirse en tres partes. Primera, la deuda con los organismos internacionales, incluso el FMI, de alrededor de 30 mil millones de dólares. Esta deuda sería privilegiada y debería pagarse en un 100%, porque los organismos están en condiciones de dar nuevos préstamos con los cuales se repararían los anteriores. Las tasas de interés de esta deuda son más bajas que las del mercado, lo cual hace más liviano y justo su repago. Por otra parte, el repago total de esta deuda es una exigencia del poderoso G7. Por todas estas razones, y algunas más, convendría al país reparar esta deuda al 100%.

En segundo lugar, como dijimos antes, hay otra deuda que nuestras autoridades privilegiadas pagan al 100%. Es la deuda de los bodenes emitidos para zafar de los entuertos del 2002, y otros, que suman alrededor de 50 mil millones de dólares. Simplificando, a esta deuda la denominamos "bodenes".

En tercer lugar están los bonos en default equivalentes a 100 mil millones de dólares emitidos por los ex ministros Cavallo, Fernández, Machinea y otros. Las autoridades actuales proponen pagar el 25% de estos bonos. Para simplificar, a estos bonos los denominamos "globales".

El bolsillo único

El bolsillo de donde sale el dinero para pagar todas las deudas es único. El Presidente Kirchner lo limitó a un máximo de 3% por año del PBI. Como el PBI está en unos 140 mil millones de dólares, el 3% citado ronda los 4000 mil millones de dólares por año. Pagar anualmente la deuda externa con este dinero significa que el 14% aproximadamente de los impuestos que pagan los argentinos tendrá que ir a manos de los acreedores externos, y no revertirá en beneficios para nuestra población. La propuesta implica un esfuerzo razonable de pago. En los demás países, la deuda pública se "administra", esto es se paga con más emisión de deuda pública, pero en nuestro caso esto no es posible porque tenemos índices de endeudamiento en relación a las exportaciones que son los más altos del mundo. Por eso precisamente nos vimos forzados a entrar en default.

Bodenes o globales

Hagamos ahora un cálculo grueso sobre el repago de los "bodenes" al 100%. Son los citados 50 mil millones. A 10 años sin intereses éstos suman 5000 millones de dólares por año en amortizaciones solamente. Pero el bolsillo único de las finanzas argentinas tiene solamente los 4000 millones por año citados antes equivalentes al 3% del PBI. No alcanza para pagar siquiera a las amortizaciones de los bodenes. Ni hablemos de los intereses. Por otra parte, después de "defaultear" los bonos globales será difícil colocar nuevos bodenes voluntariamente en el mercado para poder coleccionar dinero y así repagar los bodenes vencidos. La colocación tendría que ser, probablemente, compulsiva. Con este esquema no quedaría ningún dinero para pagar la deuda de los bonos globales por 20 años. Por ello la acusación de "mala fe" que nos formulan desde el exterior. En la más reciente oferta de nuestro Gobierno, Lavagna fijó períodos de gracia de más de 20 años para el pago de los "globales". Estos enormes plazos de gracia durante los que no se paga se hacen necesarios precisamente para poder pagar los "bodenes". Estos enormes períodos de gracia son los que a mi juicio hacen que la oferta argentina sea rechazada por los acreedores de "globales". Si el bolsillo es único no caben discriminaciones entre "bodenes" y "globales". Esta es la doctrina, acertada a mi juicio, que propone el juez doctor Antonio Boggiano. La igualdad ante la ley tiene jerarquía constitucional. Pagar los bodenes porque los emitió Lavagna post-default y defaultear los globales porque los emitió Cavallo pre-default, no es jurídico. Sí es jurídico pagar el 100% de los bonos emitidos después del arreglo final con los acreedores y emitidos precisamente para arreglar la situación. La clasificación que permite un tratamiento correcto del problema es bonos pre-acuerdo por una parte, y bonos post-acuerdo por la otra.

La igualdad ante la ley y la Constitución

En conclusión, el problema de los 150 mil millones de dólares de deuda compuestos sim-

plificadamente por bodenes (50 mil millones) y globales (100 mil millones) debe tratarse igualitariamente. Este replanteo permite pagar el 100% de la deuda externa, pero en 40 años y sin intereses. Veamos: a razón de 4000 millones de dólares por año, en 10 años podremos pagar 40 mil millones. En 20 años, 80 mil millones y en 40 años 160 mil millones. Es decir que incluso podemos pagar algo más. Podemos afrontar pagar una tasa de interés del 1% anual. Por el sistema francés de amortización, con una cuota de 4568 millones de dólares por año, podemos pagar 150 mil millones de dólares de deuda al 1% anual de interés en 40 años. Si subimos la tasa de interés al 3%, la cuota sería impagable: 6489 millones. Con un 2% de interés la cuota asciende a 5483 millones, también impagable.

Una deuda de 150 mil millones pagaderos en 40 años con el 1% de interés tiene un valor presente de 37.660 millones, que es el 25% de los 150 mil millones. Con lo cual se cumple de otra manera con la propuesta del Presidente Kirchner de pagar solamente el 25%. La cotización en bolsa de los nuevos bonos post-acuerdo sería aproximadamente del 25% de su valor nominal. Quien los compre a ese valor podría gozar de una rentabilidad anual del 12% en dólares. Si algún acreedor quisiera plazos más cortos, habría que aplicarle quitas para que matemáticamente el valor presente sea del 25%. Con el esquema propuesto, la Argentina puede gozar el 100% de su deuda y sale mucho más airosa de esta bochornosa situación de default, que haciendo una quita discriminatoria nominal del 75%.

Para que se nos respete, debemos empezar por respetar nuestra propia Constitución Nacional según la cual arreglar la deuda es facultad privativa del Congreso y, en caso de conflictos, la jurisdicción de nuestra Corte Suprema y tribunales inferiores es inderogable, por estar en juego el orden público nacional y la existencia misma de la Nación. Solamente el pago de los intereses de la deuda heredada llevaría 36 mil millones de pesos, es decir la mitad del presupuesto nacional. ¿Qué quedaría entonces para pagar a la policía, a los maestros, o a los jueces? Se impone, pues, que el Congreso asuma de una vez por todas sus facultades indelegables al respecto. Y dicte una ley-contrato de adhesión ofreciendo canjear todos los viejos bonos por bonos nuevos a la par y a 40 años con el 1% de interés y con jurisdicción de nuestros tribunales, y sin intermediarios ni comisiones. Esta ley implicaría evidentemente un contrato de derecho público, y permitiría superar la jurisprudencia del caso *Weltover*. Y dar así vuelta la página de esta penosa historia de la deuda. Y dedicar nuestras energías a implementar un plan de crecimiento coherente.

IV. Perfecto enfoque económico y constitucional de la moneda por parte de la jueza Elena Highton de Nolasco

La moneda nacional es un instrumento esencial para la existencia de la Nación y el logro del pleno empleo. Por eso es fundamental la cláusula monetaria de la Constitución según la cual corresponde al Congreso "hacer sellar la moneda y fijar su valor y el de las extranjeras" y ella tiene que tener precedencia sobre el derecho de propiedad, el que siempre debe estar sujeto a las leyes que reglamenten su ejercicio. A lo dicho por la Jueza sobre la moneda conviene agregar y fundamentar por qué la moneda propia y el Banco Central hacen al ser o no ser de una nación. La banca central es un engranaje institucional indispensable para la existencia de toda nación moderna. Un país sin Banco Central estará sujeto a un desempleo estructural y a cataclísmicos ciclos económicos. Finalmente estará condenado a desintegrarse y a desaparecer. En los tiempos antiguos, cuando no había banca central, las naciones podían subsistir merced a las constantes guerras o a obras públicas faraónicas que permitían mantener ocupada a su población. En tiempos modernos, cabe reiterar, la banca central se hace imprescindible, no solamente

NOTAS

(3) Supreme Court of the United States, 91-763, Argentine Republic and Banco Central de la República Argentina "Petitioners vs Weltover, Inc.", Sentencia del 12-VI-1992.

(Viene de pág. 3) ▶

para regular el ciclo económico y promover el pleno empleo, sino también porque el sistema bancario privado moderno tiene reservas fraccionarias. En otras palabras, los bancos no conservan el dinero depositado en ellos, sino que lo prestan a terceros a cambio de un interés, y sólo conservan como reserva una fracción del dinero depositado, como explicamos antes. Esto sería extremadamente riesgoso en caso de que el público pida la restitución simultánea de todos los depósitos, pues esos dineros están invertidos. Pero el riesgo cae verticalmente se existe un Banco Central con capacidad de emitir moneda y por ende con capacidad de prestar a los bancos a los efectos de que éstos puedan restituir y así calmar a sus nerviosos depositantes. Una vez que los depositantes advierten a su dinero les es devuelto, inmediatamente retornan a los bancos para depositarlo nuevamente, y la crisis bancaria termina rápidamente. Si no hay Banco Central habrá un caos de quiebras simultáneas y en cadena que destruirán a la Nación que tenga la mala idea de ignorar la institución de la banca central. Por eso es que la moneda propia es símbolo de la soberanía. Se sigue de esto que no hay nación con existencia plena en los tiempos modernos si no tiene un Banco Central que respalde su macroeconomía y emita su moneda, la que debe ser única.

El dólar y su "cosificación"

Las monedas extranjeras no pueden ser monedas en otro país; simplemente deben ser cosas. Esto lo estableció claramente el Código de Vélez Sarsfield, según el cual las deudas en moneda extranjera eran deudas de dar cantidades de cosas (art. 617), y donde se trataba a la moneda extranjera como una cosa, y no como otra moneda. En el Código de Vélez Sarsfield, el deudor siempre tenía el "derecho de sustitución" de la moneda extranjera por la moneda nacional (art. 608). El tipo de cambio al cual se hacía la sustitución fue variando se-

gún las distintas épocas, dependiendo de la existencia o no del control de cambios.

El derecho de sustitución de la moneda extranjera en las obligaciones de dinero debiera reglamentarse cuidadosamente en nuestro país a los efectos de desalentar el uso de la moneda extranjera en las transacciones internas, puesto que ello obstaculiza el desarrollo de la política monetaria y la posibilidad de alcanzar el pleno empleo. Una forma elegante de desmonetizar la moneda extranjera y convertirla en una "cosa" se verificaría si el deudor en moneda extranjera por obligaciones entre partes residentes en el país tuviera siempre el derecho de sustituir a la moneda extranjera por la moneda nacional a los efectos del pago de su obligación al tipo de cambio vigente al tiempo del nacimiento de la obligación. Esto implicaría, por ejemplo, que en un boleto de compraventa de un departamento no resulte conveniente estipular el pago del saldo del precio en dólares, porque el deudor podría siempre pagar en pesos al tipo de cambio vigente al tiempo de la firma de ese boleto de compraventa. De la misma manera, los depositantes no podrían constituir depósitos en dólares, porque el banco siempre podría devolverles pesos al tipo de cambio vigente a la fecha de la constitución del depósito. Y así sucesivamente. Un deudor hipotecario en dólares podría siempre pagar los servicios del crédito hipotecario en pesos al tipo de cambio vigente al momento de la constitución de la hipoteca. Queda claro, pues, que si este derecho de sustitución de monedas es de orden público y no puede ser derogado por convención de partes, la moneda extranjera quedaría desnaturalizada como moneda. Quedaría *cosificada*. Por ello es que proponemos que el art. 617 de nuestro Cód. Civil quede redactado más o menos de la siguiente manera:

"Las obligaciones internas en dólares, o en monedas extranjeras, podrán cancelarse en moneda nacional a su vencimiento, a opción del deudor al tipo de cambio vigente al tiempo de la contratación de la obligación. Se entien-

de por obligaciones internas aquellas estipuladas entre partes residentes en el país. El presente artículo es de orden público".

Un artículo así tornaría completamente inútil el uso del dólar, o el euro, u otras monedas extranjeras en las transacciones internas del país y consolidaría el uso de la moneda nacional, su demanda interna, y la potencia de la política monetaria. Si se sancionara un artículo como el propuesto, todas las transacciones en que se use moneda extranjera serían simples permutas y deberían realizarse al contado. Es evidente que de esta manera, el uso de la moneda extranjera dentro de los límites del territorio del país sería desalentada, y la demanda de la moneda nacional fuertemente promovida.

Sanidad fiscal, antaño de la Banca Central e indexación

En realidad, el uso de la moneda extranjera en el territorio nacional se fue generalizando en la medida en que la moneda nacional estaba sujeta al deterioro de la inflación. Contra este deterioro existen dos remedios: el primero es hacer que la moneda nacional tenga estabilidad en su poder adquisitivo. Para ello no hay otra receta que la sanidad fiscal. Es decir que el Estado se financie exclusivamente con la recaudación de impuestos, y que se aleje definitivamente de la tentación de tomar dinero prestado del Banco Central. Esto puede hacerse reformando las leyes de Banca Central y reformando el Código Penal de manera tal de establecer severas penas para las autoridades, tanto del Banco Central como del Poder Ejecutivo, que usen la emisión monetaria para el financiamiento de los gastos del Estado. La prohibición al Banco Central para financiar los gastos del Gobierno está en las leyes orgánicas de Banca Central de todos los países desarrollados. Quizás la ley más estricta haya sido la del Bundesbank de Alemania, país que se volvió ultraconservador en materia monetaria a raíz de la desgraciada experiencia hiper-inflacionaria de 1923, cuando la moneda de este país llegó a sufrir una inflación del 20% diario.

Sin perjuicio de la estrictez de las normas del Banco Central y de las del Código Penal en contra de la emisión de dinero para financiar el gasto público, existe una segunda alternativa contra el uso de la moneda extranjera como cláusula de estabilización de las relaciones contractuales. La solución es simple: permitir la indexación de las obligaciones en moneda nacional con el índice de precio al consumidor, o con un índice de variación salarial. La indexación con el índice de precios al por mayor, o con un índice que contenga solamente precios de bienes transables internacionalmente debería ser desalentada, porque el precio de los bienes transables y el índice de precios al por mayor reflejan con bastante precisión a los movimientos en el tipo de cambio, y esta última variable suele oscilar muy violentamente, y con ello puede destruir el equilibrio de las prestaciones en los contratos que se quiere precisamente favorecer. En otras palabras, el mantenimiento del "sinalagma" en los contratos requiere orientarse hacia el uso de la indexación por el índice de precios al consumidor, o por el índice de variación salarial. Nunca hacia índices de precios al por mayor o de "commodities", salvo que la naturaleza específica de los negocios así lo aconseje y ello se estipule con plena conciencia de los grandes riesgos implícitos y conformidad expresa de las partes en la letra grande del contrato.

V. Conclusión

El fallo de nuestra Corte Suprema en el caso "Bustos" hace verdadera justicia al hacerse cargo de la repercusión macroeconómica y social del problema, como corresponde a un tribunal de ese nivel que debe tener una visión más holística y profunda que la de los jueces de primera o segunda instancia. Asimismo el fallo respeta la división constitucional de los poderes del Estado. La feliz resolución de la crisis económica y social corresponde fundamentalmente a las áreas de competencia del Congreso y del Poder Ejecutivo y no al Poder Judicial. ♦

JURISPRUDENCIA

MANDATO

Mandatos otorgados en el extranjero — Validez del poder otorgado en el extranjero para ser ejecutado en la República Argentina — Aplicación de la legislación del lugar de ejercicio — Poder instrumentado en escritura pública — DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Véase en esta página, Nota a Fallo

Hechos: La Cámara confirmó la resolución del a quo en cuanto estableció que la vali-

dez intrínseca y los efectos del poder general judicial y de administración de bienes otorgado en Alemania para ser desempeñado en la República Argentina — por medio del cual se revocan los poderes otorgados con anterioridad — debían someterse a la ley del lugar de ejercicio.

1. — La validez intrínseca y los efectos del poder general judicial y de administración de bienes otorgado en el extranjero para ser desempeñado en la República Argentina están sometidos a la ley del lugar de ejercicio por aplicación

análoga de los arts. 1209 y 1210 del Cód. Civil.

2. — Es válido el poder general judicial y de administración de bienes otorgado en el extranjero para ser desempeñado en la República Argentina que fue redactado en castellano e instrumentado en escritura pública tal como lo exige el art. 1184 inc. 7 del Cód. Civil Argentino, pues no existe ninguna disposición normativa de fuente interna que prohíba que el otorgamiento de un acto en el extranjero se realice en el idioma nacional ni que exija para reconocer validez al docu-

mento notarial foráneo que éste sea redactado en el idioma del país de otorgamiento y acompañado con su correspondiente traducción.

108.276 — CNCiv., sala G, 2004/05/18 (*). - Stoffregen de Schereyer, Friederike C. M. c. González Dazzori, Edgardo y otros.

(*) Citas legales del fallo núm. 108.276: Leyes nacionales 12.990 (Adla, VII-302); 23.458 (Adla, XVII-A, 87); Reglamento para la Justicia Nacional (Adla, XIII-A, 931).

NOTA A FALLO

EFICACIA FORMAL DE UN PODER OTORGADO EN EL EXTRANJERO

POR AMALIA URIONDO DE MARTINOLI

1. Presentación del tema

En los autos caratulados "Stoffregen de Schereyer Friederike Caroline Minna c. González Dazzori, Edgardo José y otros s/nulidad de testamento", la Cámara Civil analiza las normas de Derecho Internacional Privado referidas a los actos jurídicos, bajo tres enfoques distintos: el de la ley que impone la forma; la que reglamenta la formalidad exigida; y la que la califica.

2. El caso

Se cuestionó la validez de un poder general judicial y de administración de bienes otorgado en

NOTAS

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1) CALVO CARAVACA, Alfonso - CARRASCO GONZÁLEZ, Javier, "Derecho Internacional Privado", Vol. II, Ed. Comares, Granada 1998, p. 490.

(2) PERUGINI, Alicia, "La validez y circulabilidad internacional del poder de representación notarial", Depalma, Buenos Aires, 1988, ps. 33/45.

ble a la capacidad para otorgar el poder, a su forma y contenido.

En tal sentido, entre las dos grandes soluciones que tradicionalmente se ofrecen a la hora de determinar la ley personal correspondiente a las personas físicas, el Derecho positivo argentino se inclina por emplear la conexión "domicilio", en orden a señalar la ley aplicable a la aptitud de la persona para realizar eficazmente actos jurídicos (arts. 6 y 7, Cód. Civil).

No obstante haberse controvertido la capacidad de la mandante para comprender el acto que otorgaba, la resolución tuvo como única finalidad establecer si el poder acompañado resultaba hábil para dejar sin efecto el anterior y, de ese modo, autorizar al nuevo apoderado para representar en juicio a la actora.

Respecto al contenido del poder, cabe tener presente el debate doctrinario sobre la califi-

cación del negocio jurídico constitutivo de la representación voluntaria. Mientras un sector le atribuye la naturaleza de "negocio jurídico unilateral" (1), abstracto y receptivo (2), la Cámara lo define como contrato, acorde a la solución prevista en el Código Civil, que declara aplicable en el supuesto, a las disposiciones del Título 9: "Del mandato" en relación con los tipos específicos de representación mencionados en el art. 1870.

De allí, pues, la razón por la que el Tribunal recurrió a la aplicación análoga de los arts. 1209 y 1210, que regulan la validez, naturaleza, y obligaciones de los contratos internacionales con contacto argentino, por la ley del lugar de cumplimiento.

La jurisprudencia argentina ha dejado claro que, cuando las partes contratantes han previsto que todo lo convenido, o parte de él, debe ejecutarse en un ámbito territorial distinto de aquél en que rige la ley del lugar de celebración del contrato, deberá resolverse a favor de la primacía de las leyes vigentes en el lugar de ejecución (3). En consecuencia, será el derecho nacional el que rija la validez intrínseca y los efectos de los mandatos otorgados en el extranjero para ser desempeñados en el país.

(3) CNCiv., sala I, marzo 3-1990 "Frederick Parker Limited c. Villa y Egza" publicada en NOODT/TAQUERA, María Blanca, "Derecho Internacional Privado", Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 104/111; CNCiv., sala C, febrero 9-1999, "Folignoli, Gabriel c. Lafalce, Josefina s/nulidad de testamento", ED, 187-129.